RADICADO No. 2022-00400-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADA: ANGIE NATALY LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO: ANGIE TERESA OTALVAREZ COLEY

Arauca, en la fecha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre admisión o no de la demanda. Favor proveer.-

La Sria,

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ANGIE TERESA OTALVAREZ COLEY, sino se observará que debe darse aplicación al Art. 286 del C.G.P., el cual establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso…".*

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos ***de error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella…".*

Por cuanto se debe adicionar el auto inadmisorio de fecha 21 de octubre de 2022, subsanada en debida el día 27 de octubre de 2022, el cual por omisión de palabras, no se indicó que la demanda debe ir dirigida en contra del actual propietario del bien inmueble, esto es, el señor PEDRO ULISES GALINDO SAAVEDRA, conforme al Art. 468 del C.G.P.[1], el calificativo de garantía real obedece a que la hipoteca y la prenda tienen esa calidad y, como consecuencia, también la tienen los derechos de persecución y prelación que surgen en favor del

---

La demanda deberá dirigirse contra el **actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

acreedor cuyo crédito esté respaldado con una de ellas. Tales derechos consisten en perseguir el bien afecto a la hipoteca o a la prenda, en poder de la persona que lo tenga y en obtener el pago del crédito con prelación a otro y otros que carezcan de esas garantías, de acuerdo con el texto de los artículos 2452,2422,2448 y 2493 del Código Civil, Así mismo, es factible que quien constituye la hipoteca como en este **caso**, adquiera la calidad de deudor, siempre que así se estipule en el documento contentivo del gravamen, como lo prevé el articulo 2454 del Código Civil[2].

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que el demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte actora que se disponga a subsanar la irregularidad planteada en la parte motiva de esta providencia, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

[2] Código Civil Artículo 2454. **Fianza hipotecaria** El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado. Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente. **La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.**